

los referidos títulos (Lourdes, Saleta y Milagrosa de Paris)?

R. á lo 2.º Semejantes apariciones ó revelaciones ni son aprobadas ni reprobadas por la Sede Apostólica, sino solamente permitidas como piadosas y sólo deben creerse con fé humana, según la tradición que tengan y se conforme con testimonios y monumentos idóneos.

CONTESTACION.

¿A qué conduce esta cita? Bien sabemos los católicos, fundados en la doctrina del Sr. Benedicto XIV (Beatificación y canonización de los santos, Lib. II. cap. XXXII, n.º 12) que aun las raras apariciones de la Virgen Santísima aprobadas por la Santa Sede, no tienen certeza de fé divina. Pero también sabemos que aprobado un Oficio, como le está el novísimo guadalupano, se reputan aptos los hechos en él referidos para la edificación de los fieles; esto es, no contienen nada contra la fé y las costumbres y en tal sentido nadie podrá negar, que el Milagro que dió motivo al expresado rezo, ha sido aprobado: porque lo que es contra la fé y costumbres, ni lo hace, ni lo enseña la Iglesia. (Buix')

Pondremos un ejemplo. Se presenta un escrito á la censura eclesiastica. Si examinado resulta que nada contiene contra la fé y la moral, se aprueba por la autoridad competente y todos pueden leerlo sin temor ninguno. Así el milagro guadalupano, con la debida proporción. Se presentó á la Santa Sede la historia de él, fué examinada escrupulosamente por la Sagrada Congregación de Ritos, y se halló que nada contiene contra la fé y costumbres. Aprobado el rezo, todos pueden ocurrir á la Aparecida Imágen, seguros de que en ella nada hayarán supersticioso, y de que su historia descansa en robustos fundamentos. De esta aprobación nos gloriamos y nos gloriaremos los católicos mexicanos.

RECTIFICACIONES.

En el artículo "La música en los tem-

plos" de que hablamos en el número anterior, prescindiendo de otras rectificaciones, que podríamos anotar, por que no cambian el sentido, nos detendremos en dos principalmente. Una, la omision de todo un párrafo en el Decreto, y ademas de otra de solo dos palabras. El párrafo omitido, es el siguiente. "Por lo que hace á la libertad en virtud de la cual pueden las Iglesias particulares conservar el canto que legítimamente se haya introducido en las mismas y que todavía esté en uso, la misma S. Congregación determinó que se repitiera y se inculcaba aquel Decreto por el cual, en la Sección celebrada el 10 de Abril de 1883 exortábase encarecidamente á todos los Ordinarios de los lugares y los demas cultivadores del canto, á que procuraran adoptar en la Sagrada Liturgia la referida Edición con el fin de observar la uniformidad del canto, no obstante que segun la manera prudentísima de obrar de la Silla Apostolica, no lo imponia á cada una de las Iglesias." Cuyo párrafo omitido, debe colocarse, en nuestro periodico, antes del ultimo que dice. "Hecha una fiel relación etc. pag. 559, 2.º Col. lin. 4."

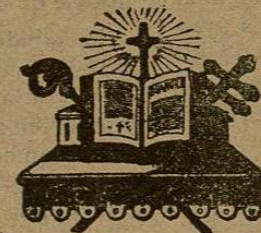
La otra omision es de estas dos palabras "de Italia." En la parte 2.ª de los reglamentos, regla IV. Dice: "con la publicación y comunicación del presente reglamento á los Rmos. Ordinarios, quedan etc., debe decir: "con la publicación y continuación del presente reglamento á los Rms. Ordinarios de Italia, queda etc."

Sin estas rectificaciones, apareceria que á todas las Diócesis de todos los países católicos obligaría tal Decreto, cuando él no se impone como precepto, sino que segun el párrafo suprimido se desea que todas las Diócesis se uniformen á la edición litúrgica de los libros del canto coral.

La 2.ª omisión, de las dos palabras "la Italia," es de mucha trascendencia, porque quitadas, resulta que el Reglamento obliga á todo el orbe católico, cuando solo es obligatorio á las diócesis de la Italia.

COLECCIÓN

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Ant. Imp. de N. Parga. — D. Juan Manuel R.

RESP. JESUS BERRUECO.

TOM. VII.

GUADALAJARA, OCTUBRE 22 DE 1894.

NUM. 68

Sección I.

CARTA

DE NUESTRO SMO. PADRE

EL SEÑOR LEON XIII.

sobre la perversa

COSTUMBRE DEL DUELO.

A nuestro amado hijo Francisco de Paula de la S. R. I. Cardenal Shoeborn, Arzobispo de Praga. A nuestro venerable hermano Felipe, Arzobispo de Colonia, y á los demás venerables hermanos nuestros los Arzobispos y Obispos y otros Prelados ordinarios del Imperio de Alemania y del de Austria Hungría.

LEON PAPA XIII.

Amado hijo nuestro, Venerables Hermanos, salud y bendición apostólica.

Conociendo cuales son las obligaciones de vuestro ministerio pastoral, y movidos del amor del prójimo, juzgásteis que debíais informarnos, como hicísteis en una carta del año anterior, de la fre-

cuencia con que en vuestras naciones se repiten los combates singulares, llamados *duelos*. Nos indicábais, no ciertamente sin amargura, que esta manera de lucha á la cual la costumbre ha dado carácter de norma, se practicaba hasta por los mismos católicos, y nos suplicábais que dejáramos oír nuestra voz para apartar á los hombres de este error funestísimo; error, en efecto, sumamente pernicioso, que no se circunscribe á solo nuestras naciones, sino que se extiende á casi todas, de suerte que apenas hay ninguna que no se halle contaminada de él; por lo cual alabamos vuestro deseo, y aun cuando es conocido y está demostrado lo que acerca de tal costumbre prescribe la cristiana filosofía, de acuerdo con la razón natural, como se mantiene en uso por el olvido en que yacen los preceptos cristianos, será útil y necesario que Nos los recordemos en breves palabras.

Ambas leyes divinas, así la promulgada con la luz de la razón natural, como la que se contiene en la Sagrada Escritura que está divinamente inspirada, prohíben rigurosamente que nadie, excepto por motivos de interés público, mate ó hiera á hombre alguno, á menos que á ello le obligue la necesidad de atender á su propia defensa. Sin embargo, los que se desafían y se batan en duelo, los cuales, sin que la necesidad les obligue, emplean fuerzas y ánimo en

tumbres y de la vida cristiana; y como prenda del favor divino y testimonio de nuestra benevolencia, os, concedemos, Venerables Hermanos, la apostólica bendición.

Dado en Roma, en San Pedro, el día XII de Septiembre del año MDCCCXCIII, décimo cuarto de nuestro pontificado

LEON PAPA XIII.

Congregaciones Romanas.

S. C. DE RITOS.

De quibusdam precibus post missas privatas.

Rmus. D. Leo Meurin, Archiepiscopus, hodiernus Episcopus Portus Ludovici Sacrae R. C. sequens dubium pro opportuna solutione humilliter subiecit, nimirum: Quum in quibusdam ecclesiis usus invaluerit recitandi, post missas privatas quae pro animabus in purgatorio detentis in altari privilegiato celebrantur, plures preces indulgentiis scilicet: *De profundis*, actus fidei, spei et caritatis, *S. Cor Mariae, ora pro nobis*, et orationem pro defunctis; quaeritur: utrum preces à SS. D. N. Leone XIII post missam privatam recitari praescriptae in casu praedicto omitti possint? Et quatenus negative, utrum memoratae preces pro defunctis illis adjici valeant.

Et S. eadem C. ad relationem infrascripti Secret., re mature perpensa, ita proposito dubio rescribendum censuit videlicet: *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.*—Adque ita rescripsit die 23. Junii 1893—Caj. Card. Aloisi Masella, S. R. C. Praef., Vincenzianus Nussi Secret.

Asi pues, las preces mandadas por

Leon XIII, se han de decir despues de la misa; y en tal caso, no se prohíbe añadir otras, con permiso del Ordinario.

S. C. de Propaganda.

La ley eclesiástica prohíbe á los fieles del rito latino recibir la comunión segun el rito Oriental; y lo mismo á los Orientales segun el latino; salvo en la Pascua, ó en el artículo de la muerte, si no hay mas que un Sacerdote de cualquiera de estos ritos.

Resultaba de aquí que en países donde los fieles de diversos ritos no tenían mas que un sacerdote, ó bien se multiplicaban las peticiones para dispensas, ó se separaban de la frecuencia de los sacramentos. Para remediar este doble inconveniente, en virtud de una concesión del S. Pontífice Leon XIII, "omnibus fidelibus cujuscumque ritus, sive latini, sive orientalis degentibus in locis in quibus non sit ecclesia aut sacerdos proprius ritus, facultas conceditur SS. communionem, non modo in articulo mortis et pro paschali praecepto adimplendo *sed etiam quovis tempore devotionis gratia, juxta ritum ecclesiae existentis in praedictis locis, dummodo catholica sit, recipiendi.*"

Datum. Romae 18 Aug. 1893.

S. PENITENCIARIA

CORRIDAS DE TOROS.

Eme Dom.

Supposita consuetudine, quae in Hispania viget, tauros scilicet in circo agitandi, sciens orator aliquibus in locis Sacerdotem in circum mitti, secum habentem S. Oleum, ut, si necessitas exposcat, Extremam-Uctionem indigenti ministraret, infrascriptus humiliter quaerit:

1º Potes Praelatus consentire quod Sacerdos spectaculo assistat, secum habens S. Oleum?

2º Posito quod indecens appareat in loco adeo profano rem tam Sanctam haberi, potes in alio loco proximo S. Oleum ad cautelam asservari?

3º Potes tolerari quod Sacerdos, vi etiam consuetudinis, circo adsit?

Respondetur—S. Poenitentiaria, mature perpensis expositis, respondet:

Ad I. Negative.

Ad II. Tolerari, posse ut in loco proximo Sacro, vel saltem honesto et decenti, S. Oleum asservetur, cauto ex S. Olei praesentia ipse lusus approbari vel promoveri videatur neque ex condicto fiat.

Ad III. Negative.

Datum Romae in S. Poenitentiaria die 19 Septembris 1893.—N. Averardius S. P. Reg.—A. C. Martini, S. P. Secret.

S. C. de Ritos.

I. Los Sacerdotes peregrinos que pasen algunos días en Lourdes y celebren en iglesias pertenecientes á los misioneros, pueden decir la misa votiva de la Aparición en cualquier altar el día que quieran, fuera de los dobles de 1.ª y 2.ª clase, las fiestas de la SS. Virgen, las de precepto, y las ferias y vigilias y octavas privilegiadas.

II. Los misioneros de Lourdes, pueden, una vez por semana, recitar el oficio votivo de la Aparición en lugar del oficio de feria, ó fiesta semidoble, excepto el miércoles de Ceniza, el tiempo de Pasión, y los siete últimos días de Adviento, del 17 al 24 de Diciembre. Decreto de 13 de Enero 1894.

S. C. de Ritos.

Rmus. Dom. Julius Vacaro Episcopus Triventinus, sequentia dubia pro opportuna solutione S. R. C. humiliter subiecit, nimirum: Triventi, in ecclesia S. Crucis, prostat publicae fidelium venerationi expositum simulacrum Deiparae Virginis Perdolentis, nigris Vesti-

bus indutum, habituque consueto, at sinistra manu crucifixum gestans. Hinc quaeritur:

I Tolerari potesne cultus B. M. V. titulo de Cruce?

II Quid dicendum de praefato simulacro?

Et S. eadem Congregatio... rescribendum censuit Videlicet:

Ad I In sensu liturgico non expedire.

Ad II Servetur decretum Sacri Concilii Tridentini quoad sacras imagines.

Atque ita rescripsit die 23 februarii 1894—Caj. Card. Aloisi Masella Praef. S. R. C.

El Concilio de Trento citado, dice, Sess. 25 de invocatione etc: "Statuit S. Synodus nemini licere ullo in loco, vel ecclesia, etiam quomodolibet exempta, ullam insolitam ponere vel ponendam curare imaginem nisi ab episcopo approbata fuerit... Quod si aliquis dubius aut difficilis abusus sit extirpandus vel omnino aliqua de iis rebus gravior quaestio incidat, episcopus antequam controversiam dirimat metropolitani et provincialium episcoporum in concilio provinciali sententiam expectet, ita tamen ut nihil, inconsulto, SS. romano Pontífice, novum aut in Ecclesia haecenus inusitatum decernatur."

S. C. de Ritos.

Quebecen.

Emus. et Rmus. D. Card. Alexander Tascherean Archiepiscopus Quebecen. S. R. C. sequentia dubia pro opportuna solutione humiliter subiecit, nimirum:

Dubium I Ad quam diem transferendum sit anniversarium electionis vel consecrationis episcopi si occurrat die 24 decembris.

Dubium II Posito quod Episcopus, die 19 Martii in festo S. Joseph consecratus, assignaverit, juxta decretum S. R. C. diei 12 decembris 1891, pro anniversarii celebratione diem sequentem, nempe

quitar la vida al adversario, ó si quiere herirle. Y ambas divinas leyes, prohíben también que nadie exponga su vida temerariamente arrojándose á grave y manifiesto peligro sin razones de deber, ó de magnánimá caridad, que le obliguen. Esta ciega temeridad, despreciadora de la vida, es propia de la naturaleza del duelo; de donde se sigue que no es oscuro ni dudoso para nadie, que los duelistas cometen el crimen de homicidio, y al mismo tiempo el de exponer voluntariamente su propia vida. Por último, no hay error más contrario al orden de la vida social ni que destruya más la paz pública, que esta licencia que se toman los ciudadanos de constituirse cada uno por su propia autoridad en defensor de su derecho, y de vengar por su propia mano los ultrajes contra su honor.

Por todas estas razones, la Iglesia de Dios, que tiene la guarda y defensa no solamente de la verdad, sino también de la justicia y las buenas costumbres, en que consisten el orden y la paz sociales, siempre ha condenado á los duelistas y ha procurado contenerlos con la imposición de severísimas penas. Las Constituciones de nuestro predecesor Alejandro III, que constan en todos los tratados de derecho canónico, repueban y castigan estos combates singulares. El Concilio de Trento usó de particular rigor contra los que afrontan estos combates ó de cualquier modo concurren á ellos, y además de imponerles la nota de infamia y de arrojarlos del seno de la Iglesia, declaró que si perecían en el lance no se les diese sepultura eclesiástica. En la Constitución *Detestabilem*, de 10 de Noviembre de 1752, Benedicto XIV, nuestro predecesor, amplió y explicó las decisiones del Concilio Tridentino; y en estos últimos tiempos Pío IX, de feliz memoria en las Letras apostólicas que comienzan con las palabras *Apostolicae Sedis*, en que se limitan las censuras *latae sententiae*, declaró de modo terminante que incurrieran en las penas eclesiásticas, no sólo los que se batien

en duelo, sino los llamados padrinos y cuantos presenciaban el combate ó tienen noticia de él y no lo impiden.

La sabiduría de estas disposiciones resplandece con tanto mayor brillo, cuanto es mayor la inconsistencia de las razones que suelen alegarse para justificar el duelo, ó siquiera excusarlo. Por lo cual, el dicho vulgarísimo de que tales combates tienen por fin lavar las manchas que la calumnia y el ultraje arrojan sobre el honor de alguno, á nadie puede engañar, si no está ciego.

Aun cuando quede vencedor en el duelo el que se creyó ultrajado y lo provoca, la opinión de todos los hombres sensatos estimará que el éxito demuestra la superioridad de su fuerza, ó la de su destreza en el manejo de las armas; pero de ninguna manera le tendrán por más digno. Y si en vez de triunfar quedase vencido, quién no tendrá por inconsiderada y del todo absurda tal manera de defender el honor? Pocos son, ciertamente, los que cometen semejante crimen engañados por un error de entendimiento; el deseo de venganza es el que arrastra á los orgullosos y crueles, los cuales, si quisieran dominar su altivez y obedecer á Dios,—que manda á los hombres que se amen con amor fraternal, que prohíba ofender á nadie; que gravísimamente condena la venganza entre particulares, y que sólo para sí reserva la potestad de imponer castigos;—fácilmente caería en desuso la bárbara costumbre del duelo.

Tampoco alegan una excusa legítima los que aceptan el desafío por el temor de que de otro modo se les tenga por cobardes, porque, si hubiera de ajustarse la conducta de los hombres á la falsa opinión del vulgo, y no á la eterna ley de lo justo y recto, no existiría verdadera y natural diferencia entre las acciones buenas y las malas. Hasta los sabios que tuvo el paganismo supieron y enseñaron el desprecio con que el varón animoso y constante ha de mirar el falaz juicio del vulgo. Más bien es santo el te-

mor que aparta al hombre de cometer homicidios inicuos, y le mueve á cuidar solícito de su propia vida y de la de sus semejantes. De este modo, quien menosprecia las vanas opiniones del vulgo y prefiere sufrir los ataques de la injuria, antes que faltar á sus deberes, muestra ánimo más noble y grande que el que, sintiéndose ofendido, echa mano á las armas; y en efecto, juzgando con sano criterio, aquel es únicamente él que da prueba de verdadero valor, de ese valor que con justicia merece el nombre de virtud, y al cual va unida una gloria que no es falsa ni falaz. La virtud consiste en el bien que se conforma con la razón, y es necia toda gloria que no se funda en la aprobación divina.

Tan evidente, es, por último, la gravedad del duelo, que hasta los legisladores contemporáneos, á pesar de la opinión y el voto favorable de muchos, determinaron castigarlo en ejercicio de su pública autoridad con la sanción de las leyes penales; más se ha de lamentar como cosa absurda y por todo extremo perniciosa que las mas de las veces se eluda el castigo, y las leyes queden sin cumplir, á sabiendas, por el silencio de los que tienen obligación de hacer que se cumplan. De donde procede el que poco á poco, despreciada impunemente la majestad de las leyes, se tenga por cosa lícita el acudir á estos combates singulares.

Necia es también, é indigna de los sabios, la opinión de los que, si bien estiman que deben prescindir de este género de contienda los hombres civiles, creen, sin embargo, que debe ser permitida entre militares, porque tal práctica aquilata aquel arrojo que es propio de los que ejercen la profesión de las armas. Ante todo conviene recordar que el bien y el mal son diversos en su misma naturaleza, y que no pueden modificarla, ni tomar el uno la del otro, porque sea diversa la condición de las personas. Los hombres, sea cual fuere su condición social, están absoluta é igualmente obligados á guardar las leyes divinas y natu-

rales. ¿Qué se dirá, pues, si falta hasta la razón de utilidad? Porque los estímulos al valor militar no tienden, á otra cosa sino á que sea mejor la defensa contra los enemigos y ¿cómo se podrá conseguir esto mientras subsista aquella costumbre que, cuando surge una disensión entre dos militares, lo cual ocurre con harta frecuencia, tiende, por su misma índole, á hacer que perezca alguno de ellos. que son defensores de la patria? Finalmente, la edad moderna, que se gloria de superar en cultura y suavidad de costumbres á los pasados siglos, acostumbra á menospreciar las antiguas instituciones y, con sobrada frecuencia, desecha desdeñosamente todo lo que no se aviene con las formas de la novísima cultura. ¿Por qué, pues, á pesar de tanto alarde y prurito de civilización no repudia la costumbre del duelo, res to innoble de una edad más inculta y de una barbarie extranjera?

Estas cosas que indicamos aquí brevemente, vosotros, Venerables Hermanos, las inculcareis con pastoral diligencia en el ánimo de vuestros diocesanos, para que no acojan temerariamente falsas opiniones acerca de esta materia, ni se dejen arrastrar por el juicio de hombres lijeros. Procurad sobre todo que desde temprano se acostumbren los jóvenes á juzgar el duelo como lo juzga y siente acerca de él la Iglesia de acuerdo con la filosofía natural; y que el juicio así formado, les sirva de norma para sujetar sus acciones. Además, así como en otras comarcas se ha establecido la costumbre de que los jóvenes católicos se retraigan espontáneamente y para siempre de inscribirse en malas Sociedades, estimamos oportuno y por todo extremo saludable, que se unan todos y empeñen su palabra de que en ningún tiempo ni por ningún motivo sé batirán en duelo.

Humildemente rogamos á Dios que con las gracias celestes dé virtud á nuestros esfuerzos, y que benignamente nos otorgue lo que pedimos, para la salud de las naciones y la integridad de las cos-